



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	MARYLUZ DUQUE ZULETA LUIS ANTONIO EGEA ELJACH
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00010 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	003

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo con garantía real, instaurado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARYLUZ DUQUE ZULETA** y **LUIS ANTONIO EGEA ELJACH**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto los ejecutados debidamente notificados dentro del término de traslado, no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 19 de enero de 2023 (archivo 02), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, ordenándose su notificación conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados conforme a la precitada Ley, quedando notificada de manera personal la demandada **MARYLUZ DUQUE ZULETA** el **24 de febrero**

de 2023, y el demandado **LUIS ANTONIO EGEA ELJACH** el **13 de septiembre de 2023**, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la referida Ley, sin que dentro del término de ley propusieran excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el

ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

A su turno, la hipoteca es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. Como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma tiene una acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca. Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que el producto de la venta en pública subasta obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferentemente.

El proceso ejecutivo hipotecario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en los artículos 468 y 467.

El aludido artículo 467, consagra una novedosa disposición que le permite al acreedor hipotecario o prendario demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

Así mismo, el artículo 468 del Código General del Proceso dispone que en caso de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, si el demandado no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes objeto de garantía real, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto ellos se paguen al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó el siguiente pagaré:

-Pagaré No. 504119020463 suscrito el 7 de septiembre de 2018, de cuyo contenido se deriva que los ejecutados se obligaron a pagar a la orden del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$183'365.200,84)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo, por la suma de **CUATRO MILLONES**

DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$4'019.733,61), adeudados y liquidados desde el 8 de octubre de 2022 al 15 de enero de 2023, de acuerdo a la obligación anterior, y los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

En dicho título se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

El pagaré, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado, de quien proviene; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en el título valor, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

De igual manera, a través de la Escritura Pública No. 2093 del 15 de agosto de 2018 de la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín, los demandados constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de demandante para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que los hipotecantes hayan adquirido o adquirieran en el futuro a favor de la acreedora.

Por lo anterior y toda vez que los demandados no propusieron excepciones y los bienes gravados con hipoteca se encuentran debidamente embargados, conforme a lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con su producto se pague a la parte demandante los créditos y las costas.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5'500.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y en contra de **MARYLUZ DUQUE ZULETA** y **LUIS ANTONIO EGEA ELJACH,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$183'365.200,84)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 504119020463.

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$4'019.733,61)** por concepto de intereses de remuneratorios causados desde el 8 de octubre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023, liquidados a la tasa de 10.70% E.A. conforme lo pactado en el pagaré.

- Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **17 de enero de 2023,** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código

de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, lo cual se hace en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5'500.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 007

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 23 de enero de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040ff6a3f72d228cc043a3305e064533717c693db1996c57ad9898b7e8041bf4**

Documento generado en 22/01/2024 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>